



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-15-000-2020-00890-00  
Medio de control: Control inmediato de legalidad  
Autoridad que remite: Alcalde municipal de Subachoque (Cundinamarca)  
Acto administrativo: Decreto No. 52 del 7 de abril de 2020  
Asunto: Por medio del cual se ajustan y modifican las medidas para controlar la progresión del Covid – 19 durante el aislamiento preventivo y obligatorio decretado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 de 2020

## **1. ASUNTO**

El municipio de Subachoque (Cundinamarca) remitió vía electrónica el Decreto 052 del 7 de abril de 2020, con el fin de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca asumiera el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. TRÁMITE PROCESAL**

**2.1** El Decreto 052 del 7 de abril de 2020 le correspondió por reparto al despacho del magistrado Néstor Javier Calvo Chávez, quien, mediante providencia del 22 de abril del año en curso ordenó remitir a este despacho, los artículos segundo, tercero y cuarto del Decreto N° 52 del 7 de abril de 2020, proferido por el alcalde del municipio de Subachoque – Cundinamarca, para efectos de control inmediato de legalidad. El 22 de abril de 2020 a las 12:59 p.m., se notificó a este despacho la decisión anteriormente reseñada.

**2.2** Previamente, el conocimiento del Decreto 46 del 24 de marzo de 2020 del municipio de Subachoque le correspondió por reparto a este despacho, el que se tramitó dentro del expediente radicado con el No. 25000-23-15-000-2020-00584-00; por auto del 3 de abril de 2020 se asumió el conocimiento del citado decreto.

**2.3** Mediante providencia proferida el 14 de abril del año en curso, este despacho ordenó la acumulación al expediente 25000-23-15-000-2020-00584-00, del que aparece identificado con el radicado número 25000-23-15-000-2020-00585-00, remitido por la magistrada Patricia Salamanca Gallo. Lo anterior, al considerar que el Decreto 47 del 2020 objeto de éste último proceso, hace parte de una sola unidad normativa con el Decreto 46 del 2020, toda vez que aquel tan solo modificó la forma de realizar el pico y cédula, inicialmente establecido por la primera disposición.

Por lo tanto, este despacho dispuso asumir el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 47 del 26 de marzo de 2020, proferido por el alcalde municipal de Subachoque (Cundinamarca) y, ordenó a la Secretaría de la Subsección notificar tal decisión por vía electrónica a: i) la alcaldía municipal de Subachoque (Cundinamarca), ii) al delegado del Ministerio Público y, iii) al Despacho de la magistrada Patricia Salamanca Gallo.

**2.4** A través de proveído del 20 de abril de 2020, este despacho decidió declarar insubsistentes las decisiones contenidas en los autos del 3 y 14 de abril, por las cuales se asumió el control inmediato de legalidad de los Decretos 46 y 47 de 2020 del municipio de Subachoque y, por tanto, no asumir el conocimiento del control inmediato de legalidad de los Decretos 46 y 47 del 24 y 26 de marzo de 2020, proferidos por el alcalde municipal de Subachoque.

### **3. ANTECEDENTES**

La Constitución Política en el Título VII, Capítulo VI, contempló los estados de excepción que podrán ser declarados por el presidente de la República mediante decreto con la firma de todos los ministros, ya sea por: **i)** guerra exterior (artículo 212), **ii)** conmoción interior (artículo 213) o, **iii)** emergencia económica, social y ecológica (artículo 215)

El numeral 6 del artículo 214<sup>1</sup> y el párrafo del artículo 215<sup>2</sup> de la CP, contemplan que al día siguiente de expedido el decreto legislativo, el gobierno lo enviará a la Corte Constitucional para que defina su constitucionalidad, situación que se encuentra regulada en el artículo 55 de la Ley 137 de 1994.

Ahora bien, en relación con las medidas de carácter general que sean dictadas por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los estados de excepción, deberán remitirse a la jurisdicción contenciosa administrativa para el debido control de legalidad.

El control inmediato de legalidad está regulado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994<sup>3</sup>, el que fue replicado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispuso:

**“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

En consecuencia, corresponde a esta jurisdicción conocer de los actos generales expedidos por las autoridades de orden nacional y territorial, que se profieran en desarrollo de los decretos legislativos dictados durante los estados de excepción.

### **4. COMPETENCIA**

<sup>1</sup> Cuando se trate de estados de excepción de guerra exterior o estados de conmoción interior.

<sup>2</sup> Para el caso de emergencia económica, social y ecológica

<sup>3</sup> Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia

Es competente esta corporación en única instancia, para conocer del medio de control promovido en este asunto, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 111, el artículo 136 y, el numeral 14 del artículo 151 del CPACA.

En relación con el trámite del control inmediato de legalidad, el inciso del primero del artículo 185 ibídem señaló que la sustanciación y ponencia corresponderá a cada uno de los magistrados de la corporación y el fallo a la sala plena.

## **5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

### **5.1 Análisis previo**

Teniendo en cuenta que el despacho del magistrado Néstor Javier Calvo Chávez remitió a este despacho para el control inmediato de legalidad los artículos segundo, tercero y cuarto del Decreto 52 de 2020 del municipio de Subachoque, es importante señalar que, si bien esta normativa en el artículo segundo modificó el artículo primero y el párrafo primero del Decreto 49 de 2020, por el cual se modificaron a su vez los Decretos 46 y 47 de 2020, que fueron repartidos a este despacho, lo cierto es que los artículos 3.º y 4.º no modificaron, ni adicionaron en forma alguna los Decretos 46 y 47, sino que, por el contrario, en estos se tomaron decisiones diferentes con base en una argumentación y normatividad distintas a las referidas en los decretos señalados, que le correspondieron a este despacho.

La razón expuesta sería suficiente para que el estudio de los artículos 3.º y 4.º le correspondiera al magistrado Néstor Javier Calvo Chaves, sin embargo, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal que se desprenden del artículo 103 del CPACA, este despacho realizará el estudio a continuación frente a los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Decreto 052 de 2020.

### **5.2 Sobre el Decreto No. 46 de 24 de marzo de 2020 del municipio de Subachoque**

El 24 de marzo de 2020 el alcalde del municipio de Subachoque (Cundinamarca) expidió el Decreto No. 46, “Por medio del cual se establecen medidas para evitar la aglomeración y generar condiciones favorables durante el aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 de 2020”.

El mencionado acto administrativo se fundamentó en las siguientes disposiciones:

i) De la Constitución Política: - artículo 2.º, que establece los fines esenciales del Estado y que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; - artículo 49, que establece la atención de salud y el saneamiento ambiental como servicios a cargo del Estado y, el - artículo 209, que dispone que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

ii) La Ley 9.ª de 1979 “Por la cual se dictan medidas sanitarias”, en cuanto dispone que corresponde al Estado expedir las disposiciones para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

**iii)** El Decreto 780 de 1996, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, parágrafo 1.º del artículo 2.8.8.1.4.3, el cual establece medidas sanitarias preventivas, de seguridad y de control, con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atenten contra la salud individual o colectiva.

**iv)** La Ley 715 de 2001, “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”, numeral 44.3.5 del artículo 44, el cual establece como competencias de municipio, ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

**v)** La Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, artículos 2, 12 y 14, por los cuales se determinan las competencias de los gobernadores y alcaldes como autoridades para conservar la seguridad, tranquilidad y salubridad, en el ámbito de su jurisdicción y la responsabilidad en los procesos de gestión del riesgo de desastres.

**vi)** La Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia”, artículos 14 y 202, en cuanto otorga a los gobernadores y alcaldes competencias transitorias de policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

**vii)** La Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud, por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus, en cuanto establece en el numeral 2.8 del artículo 2.º: ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del Covid-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas.

**viii)** El Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público, en cuanto limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional.

Conforme con las anteriores disposiciones, el Decreto No. 46 de 2020 del municipio de Subachoque ordenó establecer la medida de “pico y cédula” para la compra de productos y víveres de primera necesidad, de acuerdo con el último número del documento de identidad, así:

HORA DIARIA PARA ABASTECERSE	NÚMERO DE CÉDULA TERMINADO EN:
7 AM A 2 PM	0-2-4-6-8
2 A 9 PM	1-3-5-7-9

Señalando que esta comenzaría a regir como medida pedagógica, a partir del 24 de marzo de 2020, y de forma obligatoria desde el 25 de marzo de 2020.

Finalmente, estableció medidas a tomar por parte de los propietarios, administradores y trabajadores de droguerías, supermercados, placitas campesinas y demás establecimientos de comercio, para dar cumplimiento a esta disposición.

### **5.3 Sobre el Decreto No. 47 de 24 de marzo de 2020 del municipio de Subachoque**

Citando el Decreto 457 de 2020, anteriormente relacionado, el municipio de Subachoque dictó el Decreto 47 de 2020, “Por medio del cual se modifica el Decreto 046 del 24 de marzo de 2020”, en la parte considerativa señaló la necesidad de precisar por días la realización de la compra de víveres y productos de primera necesidad.

Modificó el artículo primero del Decreto 46 del 2020, quedando así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer la medida del “pico y cédula” en el Municipio de Subachoque para la compra de víveres y productos de primera necesidad, según la fecha del día si es par o impar y de acuerdo con el último número del documento de identidad, así:

DÍA PARA ABASTECERSE	NÚMERO DE CÉDULA TERMINADO EN:
PAR	1-3-5-7-9
IMPAR	0-2-4-6-8

### **5.4 Respecto a los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Decreto 52 del 7 de abril de 2020 del municipio de Subachoque**

El 7 de abril de 2020 el alcalde del municipio de Subachoque (Cundinamarca) expidió el Decreto No. 52, “Por medio del cual se ajustan y modifican las medidas para controlar la progresión del Covid -19 durante el aislamiento preventivo y obligatorio decretado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 de 2020”.

En los artículos 2.º, 3.º y 4.º dispuso:

“ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo Primero y su párrafo primero del Decreto 049 del 1 de abril de 2020, y se adicionan dos párrafos en el sentido de establecer la siguiente medida de pico y cédula, la cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICASE los Decretos No. 046 del 24 de marzo de 2020 y No. 47 del 26 de marzo de 2020 en el sentido de ampliar el Pico y Cédula según el día de la semana y de acuerdo al último número del documento de identidad, a todas las actividades de desplazamiento y de comercio en el municipio de Subachoque y de

cualquier otra actividad que implique desplazamiento dentro del Municipio.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida de Pico y Cédula para todas las actividades de desplazamiento en el municipio de Subachoque y de cualquier otra actividad que implique desplazamiento dentro del Municipio, funcionará de acuerdo al último dígito de la cedula de ciudadanía de quien realiza el desplazamiento que debe ser una persona por núcleo familiar, quien deberá portar el documento original, ya que este será exigido pro el establecimiento así:

DÍA	NÚMERO DE CÉDULA TERMINADO EN:
LUNES	1-2
MARTES	3-4
MIÉRCOLES	5-6
JUEVES	7-8
VIERNES	9-0

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Durante el Pico y Cedula exclusivamente se podrán realizar las siguientes actividades:

- Adquisición de bienes de primera necesidad como alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías ordinario consumo a la población.
- Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago.
- Circulación de vehículos particulares.
- Asistencias a centros, servicios y establecimientos sanitarios.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los sábados y domingos se restringe la circulación a toda la población, sólo se podrá prestar los servicios domicilio según las excepciones establecidas en el Decreto 457 de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO:** La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos (restaurantes entre otros) solo se podrá realizar por entrega a domicilio, y funcionan a puerta cerrada.

**ARTÍCULO CUARTO:** ORDÉNESE el cierre de todos los pasos de entrada y salida del municipio de Subachoque Cundinamarca a partir de las seis (6) p.m. del siete (7) de abril de 2020 hasta nueva orden.

**PARÁGRAFO:** Solamente los vehículos oficiales del municipio de Subachoque, de la Policía Nacional, del Ejército Nacional, las Empresas de servicios públicos, taxis, Bomberos, Defensa Civil, la Personería Municipal, la Comisaría de Familia, ambulancias, así como aquellos que transportan alimentos, cualquiera de sus modalidades, enseres y productos de primera necesidad y de encomiendas, y todos aquellos que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, están exceptuados y podrán circular regularmente.”

Este acto administrativo se fundamentó en las siguientes disposiciones:

- i) De la Constitución Nacional: Artículo 2.º, respecto a que todas las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas que residen en el territorio nacional, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.
- ii) Artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, en cuanto a que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
- iii) La Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud, por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.
- iv) El Decreto 417 de 2020, por la cual el gobierno declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional a causa del Covid – 19.
- v) El Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, se dispone que los alcaldes deberán coordinar sus instrucciones, actos y órdenes con la fuerza pública de su jurisdicción, así como la comunicación de estas de manera inmediata al Ministerio de Interior.
- vi) El Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público, en cuanto ordenó: “el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00) del día 25 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del días 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID -19”

### **5.5 Sobre la declaratoria de la emergencia sanitaria**

Como se indicó previamente, mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19; en esa resolución adoptó las medidas sanitarias, preventivas de aislamiento y cuarentena con el fin de mitigar el efecto causado por la pandemia.

### **5.6 De la declaratoria del estado de excepción**

A su vez, el presidente de la República a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días, decreto que fue proferido con la firma de todos los ministros, en ejercicio de las facultades constitucionales conferidas en el artículo 215 de la CP y la Ley 137 de 1994.

### **5.7 Sobre el control de legalidad de los Decretos 46 y 47 del 24 y 26 de marzo de 2020, respectivamente, del municipio de Subachoque**

Respecto a las normativas en las cuales se fundamentaron estos decretos, mediante providencia del 20 de abril de 2020 este despacho realizó un estudio de fondo concluyendo que las medidas tomadas por los Decretos 46 y 47 de 2020 del municipio de Subachoque,

para establecer el “pico y cédula” y las condiciones para su acatamiento, son de carácter policivo y fueron adoptadas por el alcalde en uso de sus facultades ordinarias.

Por lo tanto, se señaló que los Decretos 46 y 47 del 24 y 26 de marzo de 2020 del municipio de Subachoque, no son susceptibles del control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se desarrollan alguno de los decretos legislativos que a la fecha había expedido el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el presidente de la República a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

### **5.8 Sobre el control de legalidad de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Decreto 52 del 7 de abril de 2020 del municipio de Subachoque**

**5.8.1** Respecto del artículo 2.º del decreto en estudio, se limitó a modificar la medida del pico y cédula tomada mediante los Decretos 46 y 47 de 2020 en el municipio de Subachoque, ampliando el pico y cédula según el día de la semana y de acuerdo con el último dígito del documento de identidad y, delimitando las condiciones para su acatamiento.

Por tanto, respecto a las modificaciones realizadas por el artículo en mención, la conclusión a la cual llegó este despacho respecto de los decretos 46 y 47, es igualmente aplicable a este artículo, pues como se señaló, tales decisiones se dictaron en consideración a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, a través de la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 y, se adoptan medidas para hacer frente al virus y, en virtud de las facultades que el ordenamiento jurídico les concede a los alcaldes, en su calidad de autoridades de policía, para mantener el orden público y la convivencia, siendo uno de sus elementos la salud pública.

Para el efecto, es menester recordar que los actos objeto del control inmediato de legalidad deben ser de carácter general y haberse expedido en desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los estados de excepción.

**5.8.2** Ahora bien, el artículo 3.º estableció que la comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos (restaurantes entre otros) solo se podrá realizar por entrega a domicilio, y funcionarán a puerta cerrada.

Esta medida tampoco se puede catalogar como de aquellas que deben ser dictadas con fundamento en el decreto extraordinario o, de los que lo desarrollen, pues al igual que la implementación del pico y cédula, esta basada en las facultades ordinarias conferidas a los alcaldes para tomar medidas administrativas y actuar en calidad de autoridades de policía para mantener el orden público y la convivencia, siendo uno de sus elementos la salud pública.

**5.8.3** Finalmente, el artículo 4.º ordena el cierre de todos los pasos de entrada y salida del municipio de Subachoque Cundinamarca a partir de las seis (6) p.m. del siete (7) de abril de 2020 hasta nueva orden, por su parte, el parágrafo establece unas excepciones a esta restricción.

Para tal decisión el alcalde municipal cita el Decreto 418 de 2020, el cual no es un decreto legislativo, sino que esta dictado por el Gobierno Nacional con base en el numeral 4.º del



artículo 189<sup>4</sup> y en el artículo 315 de la CN<sup>5</sup> y, en el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016<sup>6</sup>, estableciendo directrices con base en competencias ordinarias para que el manejo del orden público durante la emergencia sanitaria esté en cabeza del presidente de la República y, estableció que los gobernadores y alcaldes deben acatar las instrucciones dictadas para tal fin por el Gobierno Nacional.

Por lo tanto, la medida tomada por el alcalde municipal de Subachoque en el art. 4.º del Decreto 052 de 2020 no esta fundamentada en un decreto legislativo y, si bien tal disposición citó como otro de sus fundamentos el Decreto del Gobierno Nacional 457 de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público, lo cierto es que la naturaleza de este decreto tampoco es la de ser legislativo, sino que fue expedido por el presidente de la República en su calidad de jefe de gobierno y suprema autoridad administrativa, a quien le corresponde conservar en todo el territorio nacional el orden público, según lo dispone el numeral 4.º del artículo 189 de la CP.

Esta normativa tampoco hace parte de los decretos con fuerza de ley que el presidente puede dictar a voces del artículo 215 de la CP, pues estos “son disposiciones que ostentan la misma jerarquía normativa que aquellas que expide el legislador ordinario”<sup>7</sup>, a través de los cuales puede “derogar, modificar o adicionar leyes expedidas por el Congreso”<sup>8</sup>.

En tales condiciones, se tiene que tanto el Decreto 418, como el 457 de 2020, no ostentan la naturaleza de ser decretos legislativos, pues se tratan de unas medidas de carácter administrativo que el presidente puede adoptar como jefe de gobierno y suprema autoridad administrativa, haciendo uso de las potestades ordinarias que le concede el ordenamiento jurídico, con el fin de mantener el orden público en todo el territorio nacional.

Por lo tanto, las medidas tomadas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Decreto 52 del 7 de abril de 2020 del municipio de Subachoque, para modificar el “pico y cédula” y las condiciones para su acatamiento y, para establecer el domicilio como la forma de comercialización de los productos gastronómicos y el cierre de todos los pasos de entrada y salida del municipio de Subachoque Cundinamarca a partir de las seis (6) p.m. del siete (7) de abril de 2020 hasta nueva orden, son de carácter policivo y pueden ser adoptadas por el alcalde en uso de sus facultades ordinarias.

En tal entendido, estas medidas no son susceptibles del control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no desarrollan alguno de los decretos legislativos que a la fecha ha expedido el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el presidente de la República a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Por las razones expuestas, es menester para este despacho no asumir el conocimiento de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Decreto 52 del 7 de abril de 2020 del municipio de Subachoque, para ejercer el control inmediato de legalidad.

<sup>4</sup> Que dispone como potestad ordinaria del presidente de la República “Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.”

<sup>5</sup> Que establece las atribuciones ordinarias de los alcaldes.

<sup>6</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

<sup>7</sup> C. Const., Sent. C-979, Nov. 13/02 M.P. Jaime Araujo Rentería

<sup>8</sup> Ibídem

## 5. CONCLUSIÓN

Toda vez que los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Decreto 52 del 7 de abril de 2020 del municipio de Subachoque, se dictaron en razón a las facultades que el ordenamiento jurídico le otorga al alcalde en su calidad de autoridad de policía para mantener el orden público y la convivencia, según lo dispuesto en los artículos 315 de la CP, 91 de la Ley 136 de 1994 y, 205 de la Ley 1801 de 2016 y, con base en la competencia municipal para conservar la seguridad, tranquilidad y salubridad, y la responsabilidad en los procesos de gestión del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción, dispuestas en las Leyes 715 de 2001 y 1523 de 2012, no son pasibles de control judicial por el medio de control inmediato de legalidad.

Lo anterior, debido a que tienen por finalidad conjurar la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, pero no desarrollaron decreto legislativo alguno, sin que ello implique que no puedan ser objeto de control de legalidad, pues podrán serlo a través de los medios ordinarios de control previstos en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ASUMIR** el conocimiento del control inmediato de legalidad de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Decreto 52 del 7 de abril de 2020, dictados por el alcalde municipal de Subachoque, de conformidad con las consideraciones de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Secretaría de esta Subsección que notifique la presente providencia por vía electrónica al: **1)** municipio de Subachoque (Cundinamarca), **2)** al delegado del Ministerio Público, **3)** se publique en las páginas web de la Rama Judicial – Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la gobernación de Cundinamarca y del municipio de Subachoque, un aviso con la decisión aquí adoptada y, **4)** al despacho del magistrado Néstor Javier Calvo Chávez.

**TERCERO:** Por Secretaría General se deben realizar las gestiones correspondientes en el sistema de actuaciones con el fin de efectuar el cambio de ponente y realizar la compensación pertinente en el grupo de reparto.

**CUARTO:** Una vez en firme ésta providencia, por la secretaría archívense las presentes diligencias, previas las constancias correspondientes en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado